

ción de dos de los tomos del Tratado (1). En las reseñas citadas se elogia cumplidamente la importante labor emprendida y ahora se puede añadir, con seguridad de no ser desmentido, que se trata de una aportación de notable significación no sólo para la ciencia argentina sino para la doctrina jurídica de todos los pueblos de lengua española. Dada la imposibilidad de hacer un estudio detenido de cada cuestión tratada y después de señalar que, en estos tomos sobre Sucesiones, se mantiene la misma alta tónica que en los anteriores, bastará para mejor noticia de los lectores, un resumen de la sistemática de la obra:

I. Sucesiones, en general. 1. Concepto y contenido de la sucesión. 2. Capacidad, indignidad y desheredación. 3. Aceptación y renuncia de la herencia. 4. Separación de patrimonios. 5. Derechos y obligaciones del heredero. 6. Estado de indivisión de la masa hereditaria. 7. División de la herencia. 8. Cesión de la herencia.

II. Sucesión legítima. 9. Principios generales. Derecho de representación. 10. El orden sucesorio. 11. La legítima. 12. Bienes reservables.

III. Sucesión testamentaria. 13. Dei testamento, en general. 14. Formas de los testamentos. 15. De las disposiciones testamentarias, en general. 16. Institución de heredero. 17. Legados. 18. Eficacia de las disposiciones testamentarias. 19. Albaceas.

Apéndice. 20. Impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

Para terminar esta nota, quizá no sea inútil señalar, no obstante su evidencia, la gran importancia de esta obra, no sólo para la doctrina sino para los prácticos, dado lo continuo de las cuestiones suscitadas por las herencias de españoles fallecidos con bienes en Argentina y con sucesores residentes en España.

C. B.

BURIN DES ROZIERS: «La distinction du droit civil et du droit commercial et le droit anglais». Paris, 1959. Edit. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Un volumen de 196 págs.

El tema de la distinción entre el Derecho civil y el mercantil se ha venido desarrollando conforme el particularismo mercantil se ha ido especificando no sólo en su volumen legislativo, sino también en sus nuevas formas de relación comercial en el mundo de nuestros días. Si bien aparece en sus primeros momentos como un conjunto de normas aplicables a un grupo de personas que por su cualificación profesional ejercitan un tráfico jurídico específico, bien pronto se configurará como un conjunto de normas que componen una materia autónoma de carácter objetivo e independiente.

Dentro de la polémica surgida en la doctrina continental europea se advierten varias posiciones fundamentales: la de quienes discuten y mantienen la relación existente entre el Derecho mercantil y el civil, la de los

(1) Notas firmadas por JERÓNIMO LÓPEZ, A. D. C. VII, 2 (1954), pág. 513, y por RED, IX, 4 (1959), pág. 938.

que afirman la «especialidad» o «excepcionalidad» del Derecho mercantil y la de los que postulan su autonomía e independencia.

La primera posición predomina entre los tratadistas españoles que contribuyeron a la aparición del Código de comercio de 1829. Este grupo de autores (Martí de Eixalá, Viso, Tapia) reconoce la conexión existente entre el Derecho mercantil y el civil, pero niega que tal coordinación implique independencia ni sujeción alguna entre aquél y éste.

A este primer paso teórico de desglose, se unirá el pensamiento del otro grupo de autores que invocan la plena autonomía del Derecho mercantil como rama jurídica sustantiva y que satisface exigencias del tráfico a las cuales no atiende el Derecho común. Además, se añaden otra serie de razones, tales como las de que sus normas no son contrarias a las civiles sino diversas, es decir, en relación con la regla general y la disposición especial (Enneccerus); de que nada prueba que el Derecho mercantil sea incompleto, porque sólo es completo el ordenamiento jurídico y no una de sus partes (Candian); que no es posible diferenciar a uno u otro derecho por su extensión (Carnelutti, Bolafio); y que si los principios generales aparecen en la Ley civil, y no en la mercantil, es debido a la precedencia histórica y para evitar repeticiones (Benito).

Los autores más avanzados postulan su autonomía e independencia. Messineo entiende que la cuestión de la autonomía del Derecho mercantil no es de autonomía legislativa, sino de autonomía científica; añade no al Código de comercio, pero sí al Derecho del comercio, afirma.

En su aspecto material, el Derecho mercantil adquiere relevancia cuando las relaciones de tráfico comercial son más intensas entre las «Ligas» de la Europa medieval. Formalmente los usos mercantiles, en cuanto normaación primordial, son los encargados de amoldar las nuevas situaciones frente a un ordenamiento legal insuficiente. Los viejos principios no tenían eficacia ante la realidad naciente: la brevedad de los plazos en la prescripción comercial, los vicios ocultos, la pérdida de los objetos, la legitimación en los plazos de reclamación, la efectividad y firmeza en la contratación eran situaciones y relaciones desconocidas e inoperantes para la antigua legislación civilista. El resultado fué el desglose y el nacimiento de un Derecho nuevo más apto a las necesidades, funciones y fines del momento.

Hasta el punto de llegada actual puede advertirse que las relaciones mercantiles fueron ganando en complejidad y esencias propias y la doctrina, pues, se replantea constantemente la cuestión de su autonomía. Burin des Roziers parte de la tesis de la existencia de jurisdicciones independientes en lo mercantil para sostener su independencia. Que lo mercantil tenga un tratamiento judicial independiente es para él una muestra, un presupuesto esencial y básico, que revela su particular y autónoma constitución.

El autor, a través de un método comparativo, trata fundamentalmente de apoyar su tesis en los ejemplos empíricos que Inglaterra muestra a través de sus jurisdicciones arbitrales. Bajo este pensamiento central compone su obra del siguiente modo: primero, una introducción dedicada a la exposición de la decadencia del Derecho mercantil por su positivización, así como la referente a la relatividad que presenta la unificación del Derecho

privado; segundo, una parte preliminar que atañe a la historia de la *Law Merchant*, o sea, de un Derecho mercantil especial completamente diferente de la *Common Law*, que empieza a realizarse desde el siglo xv.

La primera parte de su estudio se refiere a una explicación de las distinciones de fondo o sustantivas (las fuentes particulares y los fundamentos propios del Derecho mercantil) (págs. 37 a 101).

En la segunda parte se señalan los límites y se definen los caracteres de las instituciones con sus tecnicismos propios (caracteres particulares del contrato mercantil, existencia de una jurisdicción mercantil, la *court* mercantil, las jurisdicciones arbitrales, etc.).

Ciertamente, como observa el profesor René David en el prólogo de esta obra, la tesis puede convencer a un jurista francés—que yo me atrevería a extender esta afirmación al jurista continental (italiano, español y alemán)—, pero dudoso sería que convenciese a uno inglés. A los ojos de los juristas anglosajones, tales jurisdicciones, lejos de fundar la autonomía del Derecho mercantil, o establecer la necesidad de esta autonomía, tienen, por fin, el impedir la constitución de un Derecho mercantil independiente dando a la *Common Law* toda la flexibilidad necesaria para que los comerciantes no deseen reivindicar un derecho autónomo. Si las jurisdicciones arbitrales pueden de hecho deformar en cierta medida las normas del Derecho general, teóricamente aparecen encuadradas en las instituciones y en el sistema judicial de la *Common Law*.

Por el camino de la jurisdicción arbitral tampoco en España se puede llegar, desde un punto de vista teórico, a la pretendida autonomía del Derecho mercantil. La última reforma producida por la Ley de 22 de diciembre de 1953, a propósito de los «arbitrajes de Derecho privado», no es más que una reforma del título V de la Ley de Enjuiciamiento civil y no crea ninguna jurisdicción independiente. Se trata de una jurisdicción contenciosa conjunta para las ramas privadas y no discriminada exclusivamente para lo mercantil (art. 1 de la Ley de reforma), de carácter paccionado o contractual (art. 12) y comprendida en la jurisdicción ordinaria civil (arts. 28 y 30). Es, pues, una institución procesal auxiliar de la justicia que se integra en la organización judicial común sin carácter autónomo.

Burin des Roziers se propone en su obra el poner de relieve unos elementos que si materialmente o de hecho aparecen actuando como autónomos, no sucede así desde el aspecto formal. Es que la unidad del Derecho privado todavía se mantiene y el ordenamiento mercantil tan sólo se diferencia formalmente por su peculiar función y finalidad en el tráfico jurídico; sus principios aún los toma del Derecho privado, aunque su carácter se base en la finalidad de lucro. Sólo la ruptura de la tradición romanista y la aceptación de un sistema socialista podría desplazar las *sedes materiae* del Derecho mercantil al ámbito público y su consiguiente encuadramiento como una rama del Derecho económico.

JOSÉ BONET CORREA